En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., J. M. C/ F. P. P. S.A S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 350- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10336/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 21/08/2024 se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 26/08/2024 (ID 1611547) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 28/08/2024, expresando agravios el 30/08/2024 (ID 1619469). El día 06/09/2024 la parte actora contestó el traslado conferido (ID1629843).

Asimismo, en la mencionada presentación la parte demandada apeló la regulación de honorarios a la representación letrada de la parte actora y los de la Perito Contadora por altos.

2.- La Sentencia. En su parte dispositiva, la sentencia falló: "1º) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a F. P. P. S.A. CUIT X., a abonar a J. M. E. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO con NOVENTA Y CINCO

CENTAVOS ($1.742.948,95), más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, de acuerdo a lo expresado en el Considerando 4. 2º) Imponer las costas del juicio a cargo de la parte demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1). 3°) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dr. E. M. C., en un 18 %, porcentual que será calculado sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente en caso de corresponder, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS; los de los letrados de la parte demandada Dres. M. C. H. M., H. G., R. M. P. P. D. A., J. I. B., L. M. y P. M. M., en 8 JUS en conjunto y proporción de ley, y los de la perito contadora V. P. F., en un 5%, porcentuales que será calculado sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 5, 6, 6 bis, y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)".

3.- El agravio de la parte demandada: la aplicación de las multas de la LCT luego de la sanción de la Ley 27.742. La recurrente principia señalando lo siguiente: "Del análisis de la sentencia en pugna, se observa que el a quo ha resuelto condenar a mi mandante en los términos del Artículo 2 de la Ley Nº 25.323 y del Artículo 45 de la Ley Nº 25.345".

A lo que agrega: "Mi representada se agravia por cuanto el Señor Juez "a quo" ha omitido abiertamente aplicar al presente proceso una ley que se encontraba vigente al tiempo del dictado del pronunciamiento, en un claro desconocimiento arbitrario del derecho aplicable. Nos referimos a Ley N° 27.742, también conocida como "Ley Bases", la cual adquirió plena eficacia a partir del 9 de julio último pasado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 237 de la propia ley (sobre la base del artículo 5° del CCyCN: "las leyes rigen después del octavo día de su publicación, o desde el día que ellas

determinen"). Y este cuerpo normativo derogó de plano las sanciones o multas para los casos de defectos registrales en un contrato de trabajo (artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, artículo 50 de la Ley 26.844 y artículo 1 de la Ley 25.323), así como también, las relacionadas con la falta de pago en término de indemnizaciones (artículo 9 de la Ley 25.013 y artículo 2 de la Ley 25.323.) o del ingreso de aportes retenidos o de entrega de certificaciones de trabajo y constancias de aportes y contribuciones (artículos 43 y 45 de la Ley 25.345). Y note Excmo. Tribunal que el magistrado interviniente no se detuvo en las disposiciones de la ley, analizándolas y explicando por qué motivo resultaban inaplicables al caso de autos. Antes bien, directamente prescindió de la norma como si nada hubiera ocurrido en el país, ignorando también una fuerte corriente jurisprudencial emanada de diferentes tribunales provinciales, que aplican la denominada ley de Bases. Y a dichos argumentos nos referiremos a continuación".

Afirma que la naturaleza de las leyes derogadas se corresponde con lo penal, pues propenden "no era compensar el daño producido al empleado sino castigar y prevenir determinadas conductas consideradas típicas por ser subjetivamente reprochables, con la finalidad de desincentivarlas".

Reafirma el punto al argumentar en favor de la aplicación de la ley penal más benigna, *v.gr.*: "Reiteremos que las multas y sanciones previstas en las leyes derogadas tenían un neto carácter punitivo", agregando una valoración por la que se indaga la intención del legislador: "Con la Ley de Bases N° 27.742 el legislador procura modernizar la normativa laboral flexibilizando el mercado del trabajo, permitiendo la contratación y registración de empleados e intentando que el proceso se simplifique, tal como sucede en la mayoría de los países desarrollados".

4.- Suficiencia del agravio. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de

grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Tratamiento del agravio de la parte demandada: la aplicación de la Ley 27.742. El agravio cuestiona la condena en los términos del artículo 2 de la Ley Nº 25.323 y del artículo 45 de la Ley Nº 25.345, vista la sanción de la Ley de Bases N° 27.742, que conforme lo explica derogó ambas normas. Entiendo que la Ley 27.742 no dispone explicita y puntalmente que sus mandas se apliquen de manera retroactiva.

El principio de irretroactividad de la ley y la normativa aplicable ha sido una cuestión reeditada en los últimos años a partir de la entrada en vigencia del nuevo CCC.

De no contemplarse expresamente su aplicación retroactiva, las leyes rigen para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior, pues se trata de una situación jurídica consumada (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

La afirmación de la recurrente en orden a que la finalidad del legislador fue flexibilizar el mercado del trabajo, no es denotativa de la tan ansiada retroactividad, pues las relaciones entre el universo de la empresa y el universo de los trabajadores, continúan dándose, de modo tal que las disposiciones no rigen *ex tunc*, sino *ex nunc*, produciendo efectos desde la sanción en adelante, sin que esto haga mella en la referida finalidad de la norma.

La naturaleza de las normas derogadas también ameritan una reflexión.

Contemporáneamente, el derecho ha roto los odres del canon clásico continental que categorizaba, de manera bastante inelástica, los ámbitos público y privado del universo normativo.

Como una derivación de la visión de DURKHEIM, se concebía al derecho público como aquel en el que el ordenamiento proporcionaba respuestas enérgicas, ante la violación de prohibiciones vigentes en función de estados fuertes de la conciencia colectiva, haciendo mella en bienes de la vida acerca de los cuales existía intensa cohesión social respecto de su valor.

En este sentido el derecho penal era un exponente genuino del derecho público, pues la vida o la integridad corporal, son bienes altamente preciados por toda comunidad, siendo de ordinario la respuesta del ordenamiento, enérgica y hasta violenta *v.gr.* penas privativas de la libertad.

Otro ejemplo de esto es el derecho administrativo en su faceta sancionadora, en ejercicio del poder de policía del Estado.

Por el contrario, el derecho privado suponía la vulneración de estados débiles de la conciencia colectiva, sobre los cuales la fuerza de cohesión de una comunidad es menos intensa, lo cual redundaba en reacciones más módicas del ordenamiento ante la transgresión de la manda inserta en la norma. Ejemplo de ello han sido siempre el derecho civil y el derecho comercial, en los que la respuesta del ordenamiento, de ordinario, pasa por la manda de indemnizar.

Esto da cuenta de que, para el canon clásico del derecho continental, la finalidad del derecho público radicaba casi exclusivamente en castigar, punir o prevenir, mientras que el derecho privado tenía por propósito reparar, resarcir y en volver las cosas al estado anterior en la medida de lo humanamente posible.

Este paradigma tuvo expresión concreta en la doctrina de los tribunales con aplicación específica, pues el debate sobre el fundamento del daño moral, de cara a su procedencia y cuantificación en los tribunales de la provincia de Buenos Aires en las tres décadas que van desde 1980 a 2010, tuvo en vilo a las Cámara de Apelaciones, cerrando filas la tesis mayoritaria en torno a la idea de que el derecho civil como una rama del derecho privado tenia por finalidad exclusiva el resarcir (con fundamento en CSJN Santa Coloma 306:1160), sin margen para la punición; ello prevaleciendo sobre las ideas de los Camaristas PÉREZ CROCCO y RONCORONI, que desde una de las salas de la Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, afirmaban que sin ser dominantes, las notas punitivas tampoco dejaban de estar presentes.

La Reforma Constitucional de 1994 y la sanción del Código Civil y Comercial de 2015, dio lugar a una sensible modificación en materia de interpretación al normativizar institucionalmente un diálogo de fuentes, que exige desasirse de las categorías rígidas del siglo XIX.

De este modo el derecho privado ya no es el espacio del mero resarcir, contándose de modo explícitamente reconocido entre sus finalidades, la preventiva (art. 1717 del CCC) y la punitiva (art. 52 bis de la LDC).

Esta breve explicación tiene por finalidad echar claridad sobre los conceptos, pues el derecho del trabajo, más allá de poder contar con normas que tiendan a evitar la reiteración de una conducta antisocial, para el caso la no registración o la no entrega de las certificaciones de trabajo, no pasa a ser por ello, sin más, una rama del derecho público.

Tampoco la norma en cuestión pasa a dejar de estar emplazada en el derecho del trabajo, -el cual más allá de las regulaciones especiales que vedan la autonomía de la voluntad propia del derecho civil-, que tiene siempre en sus miras la tutela del trabajador indemnizando las inconductas de la parte empresaria, e incluso agravando dichas indemnizaciones en circunstancias

particularmente antisociales que merecen calificación especialmente antijurídica.

El agravamiento de la indemnización no transforma a la normativa en derecho público, sancionador, de naturaleza penal, desprendiendo su lógica categorial de la indemnización.

Nunca deja de ser una indemnización.

Al fin y al cabo, el razonamiento de la quejosa no acierta en la sustancia de esta cuestión, pues toda indemnización desincentiva conductas por ser el precio de la transgresión de la norma, y no por ello en el derecho privado clásico se consideró a la indemnización como hija del castigo y la punición.

El agravamiento de una indemnización no priva a la misma del carácter de indemnización.

Lo apuntado es suficiente para descartar la tesis de la quejosa, merced la cual, debería aplicarse la norma retroactivamente dada su supuesta naturaleza penal/punitiva, pues no es así: siempre estamos en el ámbito del derecho del trabajo, en el que la nota prevaleciente es la indemnización, más allá de consideraciones preventivas y punitivas, propias de un derecho contemporáneo complejo como el que nos rige, emplazado en el marco del diálogo de fuentes.

Desde esta arista, puedo concluir que no es acertado el planteo de la recurrente que critica a la sentencia una omisión: nunca constituye una omisión la falta de consideración de una norma que no es aplicable en virtud de carecer de retroactividad; ni tampoco como se ha dicho se trata de norma penales ni de naturaleza penal, y por ende naufraga la pretensión de que se aplique la norma penal más benigna.

Siempre se trata de derecho laboral. Siempre se trata de indemnizaciones.

Siempre se trata de indemnizaciones en donde la cuantificación tiene en cuenta desde luego, tanto el perjuicio como la conducta del empleador, sin

que los agravamientos sean equiparables a multas o penas privativas de la libertad.

La decisión del legislador se sostiene impoluta rigiendo desde la sanción de la ley en adelante, sin que la sentencia haya vulnerado derecho alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Con base en lo señalado corresponde, rechazar el recurso incoado y conformar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

8.- Imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado considero que las costas deben ser soportadas por la apelante vencida (Conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los Abogados R. M. P. A., P. M., J. B. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 25% y al Abogado E. M. C. en el 30%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

<u>Procedencia de la multas dispuestas por el Art. 2 de la Ley 25.323 y por el Art. 45 de la Ley 25.345 (Art. 80 LCT</u>)

La recurrente solicita se dejen sin efecto las multas aplicadas a su parte en la sentencia apelada. Expresa que la Ley Bases (Nº 27.742) introdujo modificaciones al régimen laboral en particular en lo que respecta a las multas por falta de registración laboral, de la falta de pago en término de las indemnizaciones, del ingreso de aportes retenidos o de entrega de certificaciones de trabajo y constancias de aportes y contribuciones. Sustenta su posición en lo que disponen los arts. 99 y 100 de la referida ley respecto de la derogación de las multas laborales. Concretamente, la recurrente plantea que debe aplicarse la ley más benigna para el demandado, esto es, eliminar las sanciones aplicadas en la decisión de primera instancia. Considera que las multas laborales tienen naturaleza punitiva y no se trata de indemnizaciones agravadas. Conforme a ello –en apretada síntesis— solicita se desestime y revoque la aplicación de las multas en razón de tratarse de una típica conducta sancionatoria y no resarcitoria que fijó oportunamente el legislador y que con la nueva ley ha quedado derogada la norma sancionatoria.

La queja es similar a la planteada en los autos caratulados ***"D., N.N. c/ R., J.M. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. Nº 314/2024), en los que tuve la oportunidad de votar en el dictado de la sentencia. Por lo tanto –y como corresponde— he de reiterar aquí mi posición al respecto.

Para dar una adecuada respuesta al planteo de la parte demandada, he de basarme en el trabajo doctrinario titulado *"La derogación de las "multas" de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?"*, cuya autoría corresponde al Dr. Julio E. LALANNE (LLOnline AR/DOC/2131/2024).

El autor hace referencia a la existencia de una primera cuestión:

Las normas jurídicas que establecían indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios, hoy derogadas, ¿son de naturaleza penal?; y, en consecuencia, ¿es aplicable a su respecto el principio de la ley penal más benigna?

Es fácil apreciar que estamos ante un típico problema de interpretación jurídica. Parece evidente que, para resolver este problema, es menester someter a interpretación los textos de las normas derogadas con el propósito de establecer si, como afirman algunas sentencias, establecen sanciones de carácter punitivo.

La interpretación literal de las normas derogadas.

La interpretación literal o gramatical, llamada por algunos semántica, es, naturalmente, el primer estadio del proceso interpretativo. Lo primero que debe hacer el intérprete es examinar la literalidad de la fórmula normativa, es decir, las palabras textuales mediante las que ha sido expresada por su autor. La consideración de las palabras de la ley tiene cierta prioridad sobre el resto de los criterios hermenéuticos, pues lo primero que aparece al intérprete es la palabra y es, por lo tanto, la primera aproximación al conocimiento de la norma. Cuando el texto de la disposición normativa sea claro e inequívoco, cuando las palabras utilizadas por la ley expresan el pensamiento del legislador con exactitud y precisión, de modo tal de que no surgen dudas ni ambigüedades, no será necesario recurrir a ulteriores procedimientos exegéticos para la búsqueda del verdadero sentido de la norma, porque se presume que es aquel que se desprende de su literalidad.

En el derecho positivo vigente en nuestro país la norma jurídica que regula la interpretación de las leyes es el art. 2 del CCyCN; y comienza por señalar, precisamente, que *"La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras*

…". Por su parte, la CSJN tiene dicho que *"la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal"* (CSJN, 10/12/1997, DT, 1998-A, 707); por lo tanto, *"cuando esta (la letra de la ley) no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso"* (CSJN, *"Ceresole, N.R. c. República de Venezuela"*, Fallos: 324:2885). Y señaló, también, que la primera regla de interpretación consiste en *"estar a las palabras que ha utilizado"* el autor de una norma jurídica, pues si ha empleado determinados términos, *"la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito"* (CSJN, 05/05/1995, *"Bolaño, M. c. Benito Roggio e Hijos y otros"*, DT, 1995-A, 1011; cit. por LALANNE, J.E., ob. cit.).

Pues bien, apliquemos este canon interpretativo a las normas de los Arts. 8 a 15 de la Ley 24.013, 1 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345. El legislador en todas esas normas, sin excepción, utiliza la palabra *"indemnización"* o bien el plural *"indemnizaciones"*. El lector puede comprobarlo por sí mismo y constatará que ni una sola vez el legislador utiliza la palabra *"multas"* ni *"sanciones"* ni *"penalidades"* ni ninguna otra que no sea, reitero: *"indemnizaciones"*.

De acuerdo con el sabio aforismo que se remonta al Derecho Romano, *in claris non fit interpretatio* (conf. MANS PUIGARNAU, J.M., *"Los principios generales del derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247). Y, en verdad, la palabra *"indemnización"*, es meridianamente clara. Al respecto –dice LALANNE en su trabajo— permítaseme esta digresión: ¿Qué significa que una palabra sea "clara"? Intento explicarlo: quiero decir que tiene la cualidad de poder distinguirse perfectamente de las demás, por ser transparente su sentido, manifiesta su significación y, por ende, inteligible con facilidad. En este orden de ideas, la

palabra *"indemnización"* no puede confundirse en modo alguno con *"penalidad"* o *"sanción"*. Son cosas indudablemente distintas. Y aquí, nuevamente, invoco la sabiduría de los antiguos: *verba simpliciter prolata debent intelligi secundum suam propiam significationem*, aforismo que puede traducirse así: *"las palabras proferidas deben entenderse según su significado propio y preciso"*. El significado propio, evidente y patente de la palabra *indemnización* es el de **compensación por un daño o reparación por un perjuicio, reparación**.

Recapitulando, y para concluir con este apartado, de acuerdo con la directiva de la interpretación literal o semántica, no puede caber duda alguna de que las palabras utilizadas por el legislador en las normas jurídicas derogadas por la Ley Bases –*"indemnización"*— **no permite en modo alguno interpretar que sean normas destinadas a establecer sanciones o penas**, sino, como lo indica el significado pristino de ese vocablo, **el resarcimiento por un perjuicio sufrido por el trabajador**.

Interpretación de acuerdo con la finalidad de las normas derogadas. Sin embargo, si bien el análisis de la literalidad de la ley constituye un primer momento de todo proceso interpretativo, no siempre la sola letra de la norma es suficiente para acceder a su verdadero sentido. Conviene, pues, reforzar o, mejor dicho, someter a prueba, la interpretación literal por medio del recurso a otros criterios o cánones hermenéuticos. Seguimos, en esto, el consejo del gran civilista español Federico De Castro y Bravo: *"cuando la expresión es clara, sobran las cavilaciones; aunque, como el estudio enseña que la letra nunca es decisiva, para saber si es clara, hay que tener en cuenta su sentido normativo y finalidad"* (DE CASTRO Y BRAVO, F., *"Diccionario de Derecho Civil"*, Aranzadi, 1984, T.II, pág. 93; cit. por LALANNE, J.E., ob. cit.).

En efecto, estoy convencido –dice Lalanne— de que no es aconsejable en caso alguno acotar la actividad hermenéutica a los límites estrechos de la exégesis literal, sin completar y controlar sus resultados mediante el empleo de otros criterios o reglas que han de confirmar si el sentido literal concuerda con el verdadero espíritu y pensamiento expresado en la norma. Y, en tren de superar el plano de las solas palabras, uno de los criterios interpretativos clásicos a los que cabe recurrir es la llamada interpretación teleológica o finalista que procura establecer cuál es el fin de la norma jurídica, de modo tal de atribuirle el sentido que resulte congruente con su finalidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, dice en su art. 2 que *"la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras"*, pero, de seguido, hace expresa referencia a *"sus finalidades"*.

La pregunta es, entonces, la siguiente: ¿Cuáles son los fines perseguidos por los arts. 8 a 17, Ley 24.013; art. 80, último párrafo, LCT; y art. 1, Ley 25.323? Las indemnizaciones especiales o agravamientos indemnizatorios **tienen como objeto reparar, subsanar, y resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador derivados de la deficiencia de registro**. Aun cuando con frecuencia se las suele calificar de *"multas"*, es a todas luces evidente que se trata de verdaderas **indemnizaciones tarifadas de fuente legal que compensan los daños que el incumplimiento legal del empleador pudiera haber causado al trabajador**.

Nótese, en tal sentido, que están presentes todos los elementos del derecho de daños que justifican el pago de una reparación al trabajador: a) **incumplimiento legal del empleador** de su obligación de registrar correctamente la relación de empleo; b) **nexo de causalidad adecuada** de ese acto antijurídico, imputable al empleador, con: c) **un daño sufrido por el trabajador**: carece de aportes jubilatorios, no gozó de cobertura médica por la omisión de registro, etc.

Si en verdad fueran *"multas"*, en el sentido de sanciones penales, deberían ser percibidas por el Fisco o por la autoridad de aplicación de las leyes laborales, porque es de la esencia de las penas pecuniarias ser cobradas por el Estado y no por los particulares. En cambio, las *"indemnizaciones"* son percibidas por quien sufrió el daño. Teniendo en cuenta que, en todos los casos sin excepción, las normas derogadas establecen que las sumas que debe pagar el empleador las recibe el trabajador y no el poder administrador, cabe concluir que son ***indemnizaciones*** y que su finalidad es **reparar el daño sufrido por el trabajador**.

Interpretación sistemática de las normas derogadas, teniendo en cuenta el todo del cual forman parte.

La comprensión de la parte no puede hacerse sin tomar en cuenta el todo; y lo particular solo se entiende por referencia a lo general. Porque, como decía Hegel: *"Primeramente, queremos tener la visión total de un bosque, para después conocer detenidamente los árboles singulares. Quien considera los árboles primero y solamente está pendiente de ellos no se da cuenta de todo el bosque, se extravía y se desconcierta en él"* (HEGEL, W.F., *"Introducción a la historia de la Filosofía"*, Aguiar, Buenos Aires, 1984, trad. y prólogo de E. Terrón, pág. 43). Este es un principio universal de hermenéutica aplicable en general a todo y cualquier texto y, consecuentemente, también a los textos jurídicos: es indispensable interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta su contexto. Es inconveniente –contrario a derecho— juzgar o dictaminar en vista de alguna parte de la ley, sin haberla examinado detenidamente en su totalidad (conf. Digesto, 2, 3, 24).

De acuerdo con este criterio hermenéutico corresponde atribuir al artículo de una ley el sentido que guarde una relación de consistencia, armonía y coherencia con el texto legal del que forma parte, considerado como un todo cuyo contenido, espíritu y finalidad es uno solo. La ley no es la mera suma

de sus partes. Como totalidad tiene un plus que es factor determinante y condición necesaria de la corrección de la interpretación.

A su vez cada una de esas leyes no han de ser interpretadas aisladamente, sino como parte del sistema jurídico en su totalidad. La unidad del orden jurídico supone que sus elementos no pueden estar en contradicción unos con otros, sino más bien que deben guardar cierta coherencia.

La Corte Suprema ha dicho, en tal sentido, que *"las normas deben ser interpretadas como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás o, dicho de otro modo, no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad"* (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432).}

Volvamos ahora al problema que nos ocupa, para intentar dilucidar si las normas derogadas por la Ley Bases son de naturaleza penal y, por lo tanto, corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna que, dicho sea de paso, está previsto en el art. 2 del Cód. Penal.

No obstante, en la unidad del orden jurídico no puede negarse que hay una división ineludible y clara: la que distingue el Derecho Público del Derecho Privado, porque tienen principios y sujetos bien distintos. Sobresale en el Derecho Público la circunstancia de que uno de los sujetos de la relación jurídica, en general, es el Estado o alguno de sus entes u organismos descentralizados, mientras que en el Derecho Privado los sujetos de la relación jurídica son particulares. Sin embargo, hay principios generales y fundamentales en todo el Derecho que proyectan su influencia en ambas partes de la división: en el Derecho Público y también en el Derecho Privado. En lo que aquí interesa, uno de esos principios que operan tanto en materia de Derecho Público, como también en el Derecho Privado, es el que se expresa mediante el adagio *favor debilis*, que manda proteger a la parte más

débil de la relación jurídica. En el Derecho Penal, típica rama del Derecho Público, la regla de protección al más débil, a su vez, se concreta en el principio *in dubio pro reo*, porque el sujeto más débil de la relación jurídica es el delincuente o el infractor quien, frente al inmenso aparato represivo del Estado, es, evidentemente, más frágil. Por su parte, en el Derecho del Trabajo, que está inserto dentro del Derecho Privado, el principio *favor debilis* está en la base de aquel otro principio que es el fundamento y la razón de ser de todo este sector del Derecho: el principio protectorio, normado en el art. 14 bis de la CN, que manda proteger al trabajador, precisamente porque es el débil en el vínculo jurídico laboral. A su vez, el principio protectorio recibe mayor determinación a través de la regla *in dubio pro operario*, análoga al *in dubio pro reo*, del Derecho Penal.

Ahora bien, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna, prevista en el art. 2 del Cód. Penal (Derecho Público), que se deduce del principio *in dubio pro reo* y, por ende, derivada del principio *favor debilis* y diseñada para favorecer al más débil en la relación jurídica de Derecho Penal, pero en una materia propia de Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del Derecho Privado. En efecto, esta tesis va en contra del principio *favor debilis*, en contra de la regla *in dubio pro operario* y en contra del principio protectorio (conf. art. 14 bis CN). Porque, según esta propuesta, habría que exonerar de la –supuesta— "multa" al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Es a todas luces evidente que esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico, en la medida en que contradice los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Porque resulta que el reo, es decir, el infractor, en este caso, es el empleador. Y el operario, como es obvio, es el trabajador. Por lo tanto, esta interpretación

podría resumirse de la siguiente manera: "dejemos de lado los principios fundamentales que regulan el Derecho del Trabajo y apliquemos, en su reemplazo, los que regulan el Derecho Penal y, por lo tanto, exoneremos al empleador incumplidor, al infractor, al que violó la ley, al que no cumplió con sus obligaciones, y resolvamos en contra del trabajador, porque, en verdad, el débil en este entuerto es el empresario incumplidor, en la medida en que es el reo". No hace falta extremar el análisis para concluir que este planteo es contrario al orden sistemático del derecho y, por lo tanto, manifiestamente improcedente.

Otra cuestión: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica "existente" en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación?

Aquí se trata de subsumir la Ley Bases en los términos del art. 7 del CCyCN, que dice:

"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derecho amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Para poder aplicar el primer párrafo de la norma, según el cual *"las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, es

menester distinguir dos cosas distintas respecto de la Ley Bases (o de cualquier ley nueva):

a-) Una situación jurídica existente: es decir, unos hechos o actos jurídicos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por ejemplo: un contrato de trabajo en curso de ejecución.

Respecto de estos hechos o actos jurídicos, se aplica la nueva ley, tal como lo prevé el art. 7 del CCyCN, cuando dice que la nueva ley rige respecto de *"las relaciones jurídicas existentes"*.

b-) Una situación jurídica agotada o consumada: que es aquella en la cual los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente de realización, bajo el ámbito de vigencia temporal de la ley anterior.

Respecto de estas situaciones jurídicas que vamos a llamar agotadas, no corresponde aplicar la nueva ley, porque se trata de hechos y actos jurídicos acaecidos en el pasado, que quedaron sujetos a la ley anterior, porque era la ley vigente mientras existió esta situación jurídica.

Ahora bien, en el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el trabajador hubiera realizado todos los actos jurídicos tendientes a obtener el devengamiento de las indemnizaciones especiales de la Ley 24.013 (por ejemplo: intimación a regularizar conf. art. 11, Ley 24.013, omisión de cumplir con dichas intimación por parte del empleador, autodespido invocando como injuria el incumplimiento a la intimación a regularizar) o de la indemnización del último párrafo del art. 80 LCT (intimación a la entrega de los certificados, una vez transcurridos los 30 días), y/o se hubiesen producido los actos y hechos jurídicos susceptibles de perfeccionar el derecho al cobro de esas indemnizaciones (falta de entrega de los certificados correctamente confeccionados, despido o autodespido del trabajador con posterioridad a haber intimado en los términos del art. 11,

Ley 24.013), es evidente que estamos ante una situación jurídica consumada bajo la vigencia de la ley anterior.

En esos casos la situación jurídica relativa al devengamiento de las indemnizaciones especiales estaría plenamente agotada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimo es una correcta solución del problema sub examine, ha sido sostenida por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio *"Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido"*.

En lo que aquí interesa, esta sentencia ha dicho: *"A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO 8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento"* (del voto de la Dra. Andrea García Vior, que formó mayoría con el Dr. Alejandro Sudera).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, **el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases** (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

A esta altura de mi análisis estoy en condiciones de formular algunas conclusiones –siguiendo siempre a Lalanne— con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

A-) La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013; el art. 80, último párrafo, LCT y el art. 1 de la Ley 25.323, son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna **no es correcta**. Se ha demostrado a lo largo de mi análisis, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las normas derogadas (*"indemnización"*) ni tampoco su finalidad y mucho menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

B-) Recordemos el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7 del CCyCN, en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las *"consecuencias de una situación jurídica existente"*. Luego utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una *"consecuencia disvaliosa"* de una situación jurídica *"existente"*. Por lo tanto concluyen que, por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas *"consecuencias"* y a esa *"situación jurídica existente"*. La falla está en la premisa menor, porque **no es verdad que existe una "*situación jurídica existente*" ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente**. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que,

típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran **una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo "*existente*" al momento del dictado de la sentencia**.

C-) Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, **implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de irretroactividad de las leyes** (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

Cierro el tratamiento del agravio –el cual es notoriamente improcedente, conforme surge de mi análisis— dejando constancia que, según los presentes actuados, el actor comenzó a trabajar para la demandada 01/11/2020; el 09/02/2021 remite telegrama laboral a su empleador reclamando correcta registración, pago correcto de sus haberes, diferencias salariales, horas extras y demás, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y ponerse en situación de despido. El 18/02/2021 la demandada contesta y rechaza el telegrama en todos y cada uno de los reclamos efectuados, invoca contratación eventual y niega adeudar diferencias salariales. El 23/02/2021 el actor contesta y rechaza la carta documento remitida por la demandada y atento el despido incausado, intima el pago de haberes, diferencias salariales y rubros de liquidación final por despido incausado. Por último, el 22/03/2021 el actor remite a la demandada telegrama reclamando la entrega de la documentación prevista en el Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana que el derecho que le asiste al accionante a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de **situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua** y es, por ello, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases. En

razón de lo expuesto, la condena al pago de las indemnizaciones agravadas del art. 2 de la Ley 25.323 y la que fija el art. 80 LCT, son confirmadas, rechazándose la queja.

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada recurrente en su calidad de vencida en el recurso interpuesto (Art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto que antecede por mi distinguido colega el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte demandada apeló la regulación de honorarios a la representación letrada de la parte actora y los de la Perito Contadora por altos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como

asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido en la sentencia de grado se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de primera instancia en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A la SEGUNDA CUESTIÓN, EL Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios de los letrados de la actora y los de la Perito Contadora por considerarlos altas.

Teniendo en consideración la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada en cada caso, considero que las regulaciones practicadas en la primera instancia se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en vigencia (arts. 5, 6, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.). Por lo tanto, propongo su confirmación.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Conforme los argumentos vertidos, propongo a mis distinguidos colegas, dictar la siguiente sentencia:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los Abogados R. M. P. A., P. M., J. B. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 25% y al Abogado E. M. C. en el 30%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra las regulaciones de honorarios por actuación en el grado;
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los Abogados R. M. P. A., P. M., J. B. y L. M., en conjunto y proporción de ley, en el 25% y al Abogado E. M. C. en el 30%; en todos los casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra las regulaciones de honorarios por actuación en el grado;
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL